

2014

LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Documentos del Programa sobre Políticas
de Género para las fiscalías



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROGRAMA SOBRE
POLÍTICAS DE GÉNERO

PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL PROGRAMA DE GÉNERO

La creación del Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género en noviembre de 2012, respondió, entre otros, al objetivo de remover los obstáculos que aún perduran e impiden a las mujeres víctimas de violencia, el efectivo acceso a mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de los derechos en juego.

Para ello, entre las principales funciones del Programa se encuentran la de asesorar a las fiscalías de los diferentes fueros y brindar la colaboración necesaria para la investigación y tratamiento de casos de desigualdad, discriminación o violencia de género en todas sus modalidades y la de proyectar criterios generales de actuación que tiendan a optimizar la persecución penal y a disminuir la revictimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género.

En este marco de acción, durante el primer año y medio de gestión hemos mantenido un fructífero intercambio con las distintas fiscalías a partir del cual identificamos los obstáculos más relevantes que se presentan en este tipo de causas y apoyamos el rol del Ministerio Público haciendo especial hincapié en la necesidad de que se adopten medidas que incorporen una perspectiva sensible al género en cumplimiento con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el ámbito internacional.

Por otra parte, y en virtud del Convenio suscripto en diciembre de 2012 entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Ministerio Público Fiscal, afincado en una profunda *“preocupación por los casos de violencia doméstica”*, hemos organizado conjuntamente con la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN una serie de encuentros en los que participaron diversas fiscalías, en aras de coordinar recursos para facilitar el acceso a la justicia de las personas afectadas, optimizar la investigación penal y mejorar la articulación entre ambos organismos.

A partir de este espacio de intercambio entre el MPF y la OVD; de los múltiples requerimientos de intervención en las causas que hemos recibido y de la articulación con otros organismos que trabajan en la temática, en particular el Ministerio de Seguridad de la Nación, llevamos adelante la elaboración de diversas herramientas que componen la presente publicación y que esperamos contribuyan a facilitar la tarea de investigación con una perspectiva sensible al género, encaminándose así al objetivo último de garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia.

En primer lugar, hemos desarrollado un documento para la investigación de la violencia intrafamiliar contra las mujeres, en articulación con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, el cual hace referencia a las *“Pautas para la*

intervención policial en casos de violencia en relaciones familiar” aprobadas por dicho Ministerio¹ y que forman parte también del presente material. El trabajo desarrollado tuvo la finalidad de poner a disposición de las fiscalías distintas herramientas que permiten ampliar el espectro de medidas a adoptar en las investigaciones.

Posteriormente, y en virtud de la incorporación del delito de femicidio en nuestro ordenamiento jurídico² y de la aprobación por parte del Ministerio de Seguridad de la *“Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hallazgo”*³ redactada por una mesa interinstitucional de la cual formó parte el Programa, elaboramos un documento cuyo objetivo fue resaltar la especificidad de este tipo de crímenes así como también difundir la guía que reúne los estándares de actuación que deben cumplirse desde el inicio de la investigación de estos hechos.

Por último, conjuntamente con el Programa *“Las Víctimas contra las Violencias”* o *“Línea 137”*, que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, elaboramos un documento con el objetivo de difundir entre los y las integrantes del Ministerio Público Fiscal el funcionamiento de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y la de Atención a Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual. El documento especifica qué elementos de prueba pueden reunirse a partir de la actuación de estas brigadas en una investigación concreta que involucre hechos de violencia de género

Esta primera publicación del Programa, es justo decirlo, no hubiera sido posible sin el intercambio genuino que hemos llevado adelante con las distintas fiscalías y por lo tanto es nuestro deseo que pueda resultar entonces una herramienta útil para la compleja y voluminosa tarea que cotidianamente llevan adelante.

Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género
Procuración General de la Nación

¹ Resolución del Ministerio de Seguridad Nro. 505/2013 (BO 10/06/13)

² Ley Nro. 26.791 que modificó el art. 80 del Código Penal (BO 14/12/12)

³ Resolución del Ministerio de Seguridad Nro. 428/2013 (BO 27/05/13)

2013

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES

Herramientas a disposición de las y los fiscales para contribuir en las investigaciones



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROGRAMA SOBRE
POLÍTICAS DE GÉNERO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONTRA LAS MUJERES

Herramientas a disposición de las y los fiscales para contribuir en las investigaciones

Articulación entre la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad y el Programa del MPF sobre Políticas de Género

Buenos Aires, 2013

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1: Medidas de prueba que pueden adoptarse en los casos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar en articulación con el ministerio de seguridad y las fuerzas bajo su órbita	10
CAPÍTULO 2: La importancia de identificar y rastrear las denuncias e incidencias previas a los hechos investigados o las medidas de protección vigentes	18
CAPÍTULO 3: Casos en los cuales hay armas de fuego involucradas	24
CONSIDERACIONES FINALES	28

La investigación con debida diligencia de la violencia contra las mujeres no sólo es un compromiso internacional asumido por el Estado argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará, sino que se ha transformado en una política pública de suma importancia, que ha ameritado respuestas por parte de los tres poderes del Estado.

En cuanto al Ministerio Público Fiscal, a raíz de la creación del Programa sobre Políticas de Género, se pretendió darle apoyo a los y las fiscales que intervienen en las investigaciones penales y juicios de hechos de esta naturaleza y contribuir a que esas investigaciones y juicios tengan perspectiva de género.

Así, durante su primer año de funcionamiento, el Programa ha intervenido en diversas investigaciones y juicios, y ha recibido sugerencias y escuchado las inquietudes de los y las fiscales que intervienen en este tipo de hechos.

Fue a raíz del intercambio con las fiscalías que desde el Programa se advirtió la necesidad de ampliar el espectro de medidas que pueden adoptarse con el fin de que las investigaciones sean aún más ricas y eficientes, y tengan perspectiva de género, haciendo especial hincapié en tres ejes que para el Programa son de suma relevancia:

- La necesidad de buscar elementos de prueba independientes al testimonio de la víctima, a fin de que no recaiga sobre ella la responsabilidad exclusiva de acreditar los hechos, en cumplimiento de los estándares de debida diligencia que surge del sistema interamericano de derechos humanos en la investigación de la violencia contra las mujeres;
- La conveniencia de unificar en una misma investigación la mayor cantidad de hechos, para evitar la revictimización y proveer un mejor servicio de justicia, y para tomar en cuenta el contexto (y sobre todo hechos previos de violencia en el marco de la pareja) y las características propias de la violencia contra las mujeres;
- El deber de prevenir nuevos hechos de violencia, en particular cuando el agresor utiliza o dispone de armas de fuego.

Con estos propósitos en mente, y en articulación con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, se han reunido en un documento distintas herramientas que han sido puestas a disposición de los y las fiscales por parte del Ministerio mencionado. Estas herramientas responden a recientes resoluciones adoptadas por el Ministerio de Seguridad y las fuerzas de seguridad que están bajo su órbita, que tienen por objeto responder con mayor eficiencia y celeridad ante situaciones de esta naturaleza.

A través de este documento, el Programa pretende seguir contribuyendo con el trabajo de las fiscalías y con la incorporación de una perspectiva sensible al género en las investigaciones, y de esa forma fortalecer el rol del MPF en los compromisos asumidos por el Estado argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

INTRODUCCIÓN

Mediante Resolución PGN Nro. 533/2012 del 09/11/12, la Procuradora General de la Nación creó el Programa del MPF sobre Políticas de Género. Su creación respondió principalmente a la necesidad de remover los obstáculos - algunos de ellos originados en la existencia de patrones socioculturales discriminatorios - que aún perduran en el ámbito del servicio de administración de justicia, *“que impiden a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a mecanismos judiciales eficaces y respetuosos de los derechos en juego”*.

Entre las principales funciones del Programa, se le asignó la de *“asesorar a las fiscalías de los diferentes fueros y brindar la colaboración necesaria para la investigación y tratamiento de casos de desigualdad, discriminación o violencia de género en todas sus modalidades”* y la de *“proyectar criterios generales de actuación que tiendan a optimizar la persecución penal y a disminuir la revictimización, en los casos de delitos que impliquen violencia de género”*. Asimismo, se consignó también como otra de las funciones principales, la de *“articular con distintos organismos que establecen, diseñan y ejecutan políticas en materia de género con el objetivo de acordar mecanismos integrales de intervención, asistencia y protección para garantizar una vida libre de violencia y discriminación”*.

En esta misma línea, el 5/12/12 se suscribió un Convenio Marco entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación (representada por la Sra. Ministra de la Corte Dra. Elena Highton de Nolasco) y el Ministerio Público Fiscal (representado por la Procuradora General de la Nación Dra. Alejandra Gils Carbó), en donde ambas partes manifestaron *“su preocupación por los casos de violencia doméstica”* y, en consecuencia, expresaron *“la necesidad de coordinar y complementar los recursos para facilitar el acceso a justicia de las personas afectadas y optimizar la investigación penal de hechos de violencia en el ámbito familiar y/o doméstico que constituyan delito”*. En dicho acuerdo, el MPF se comprometió, a través del Programa sobre Políticas de Género, *“a reforzar su representación en la investigación de los hechos cuyas constancias le sean remitidas”*¹ y a *“coordinar acciones tendientes a la elaboración de un protocolo de actuación fiscal para la investigación de este tipo de hechos”*².

Estas iniciativas tienen en mira las obligaciones contraídas por el Estado argentino en relación con la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así, según el deber de garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³, el Estado está obligado a *“prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las*

1 Punto quinto del Convenio.

2 Punto sexto del Convenio.

violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”⁴.

Además, según el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará⁵, los Estados Partes –entre ellos, Argentina- convinieron en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y en actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Por su parte, nuestro Congreso Nacional sancionó la Ley 26.485 de *protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*⁶, entre cuyos objetos están (art. 2) los de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos y el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

Es teniendo en cuenta este marco normativo que el Programa del MPF sobre Políticas de Género ha elaborado el presente documento en articulación y con la colaboración de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación. En el documento, se consignan ciertas medidas y directrices dirigidas a optimizar la actuación del MPF en la investigación de causas que involucren violencia contra las mujeres –y en particular, de índole intrafamiliar-, a que dichas investigaciones se adecúen a los estándares de debida diligencia que se derivan de la CADH y de la Convención de Belém do Pará, tal como ambos tratados han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y a que se evite la revictimización de las personas que sufren violencia de género.

Sus tres ejes principales son: 1) la adopción de medidas de prueba que complementen el testimonio de la víctima; 2) la necesidad de tomar en consideración el contexto de cada uno de los hechos de violencia contra la mujer, y 3) la obligación de adoptar, en el marco de las investigaciones, medidas dirigidas a evitar que la víctima vuelva a sufrir hechos de violencia por parte del denunciado (deber de prevenir), específicamente en referencia a la necesidad de neutralizar de manera inmediata los riesgos que acarrea la presencia de armas de fuego en los hogares donde las víctimas sufren violencia de género.

En particular, para la elaboración de este documento, se han tomado en consideración resoluciones recientes del Ministerio de Seguridad de la Nación⁷ destinadas a optimizar

3 Aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.054 y luego dotada de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN).

4 Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Fondo, sentencia del 29/7/1988, Serie C Nro. 4, párr. 166; caso “Kawas Fernández vs. Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 3/4/2009, Serie C Nro. 196, párr. 137; caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 22/9/2009, Serie C Nro. 202, párr. 62.; caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 16/11/2009, serie C nro. 205,

la actuación policial en casos de violencia intrafamiliar contra la mujer.

Así, con este documento se pretende colaborar con los y las fiscales difundiendo ciertas herramientas que han sido puestas a su disposición para optimizar las investigaciones articulando esfuerzos con las fuerzas de seguridad bajo la órbita del Ministerio en cuestión.

(cont 4): párr. 236.

5 Aprobada por ley 24.632.

6 Sancionada el 11/3/2009 y promulgada de hecho el 01/4/2009.

7 En particular, pueden mencionarse la Resolución 505/13, publicada en el BO el 10/06/2013, por la cual se aprobaron las "Pautas para la Intervención Policial en casos de violencia en relaciones familiares" (en cuya elaboración el Programa del MPF sobre Políticas de Género colaboró), la Resolución 299/13 del 10/4/13 (en la cual se impone al personal policial la obligación de verificar en los hechos de violencia intrafamiliar que lleguen a su conocimiento la posible existencia de armas de fuego al alcance del presunto agresor) y la Resolución 1.515/12 del 28/12/12 (vinculada al acceso a armas de fuego por parte de personal de las fuerzas de seguridad que dependen del Ministerio de Seguridad de la Nación cuando se hubiera dictado respecto de ellos alguna medida judicial de protección por denuncias de violencia contra las mujeres).

**MEDIDAS DE PRUEBA QUE
PUEDEN ADOPTARSE EN LOS
CASOS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO EN EL ÁMBITO
INTRAFAMILIAR EN
ARTICULACIÓN CON EL
MINISTERIO DE SEGURIDAD Y
LAS FUERZAS BAJO SU ÓRBITA**

Teniendo en cuenta los tratados internacionales aprobados por nuestro país y la jerarquía constitucional de la CADH, el Estado Argentino está obligado, entre otras cosas, “a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención”⁸. De no ser así, es decir, si la violación de esos derechos humanos quedara impune y no se reestableciera en la medida de lo posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, habría un incumplimiento del “deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”⁹. Esto es así con independencia de si los derechos humanos reconocidos en la Convención son violados por particulares o por agentes estatales¹⁰, ya que si los hechos cometidos por particulares no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo cual comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹¹.

La obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos es “de medio y no de resultado, [y] debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.¹² Esta obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse ya que, conforme ha sostenido la Corte IDH en reiteradas ocasiones, la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹³. Por lo tanto, una vez que las autoridades estatales tomen conocimiento de una violación de derechos humanos, tienen el deber de “iniciar ex officio y sin dilación, **una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles** y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”¹⁴.

Es muy importante tener presente que esta obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos según la Corte IDH tiene “alcances adicionales” cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres¹⁵.

Pues bien, es sabido que, a la hora de investigar hechos de violencia contra las mujeres, en particular de violencia intrafamiliar, una situación habitual será que estos hayan ocurrido en ámbitos de intimidad, y raramente en presencia de testigos ajenos a la víctima o al imputado. Por lo tanto, la prueba de los hechos suele reposar, básicamente, en el testimonio de la víctima.

Esto, por sí mismo, no es óbice para que la investigación avance. El criterio según el cual el testimonio de la víctima como única prueba de cargo es suficiente incluso para fundar una condena ha sido convalidado en múltiples oportunidades.¹⁶

8 Corte IDH, “Velázquez Rodríguez”, ya citado, párr. 176; “Kawas Fernández”, ya citado, párr. 76, “Campo Algodonero”, ya citado, párr. 288.

9 “Campo Algodonero”, ya citado, íd.

10 *Ibid.*

11 *Id.*, párr. 291; con cita del caso de la “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 31/1/2009, Serie C, No. 140, párr. 145; “Kawas Fernández”, ya citado, párr. 78.

Sin perjuicio de ello, el especial valor que tiene el testimonio de la víctima no releva al Estado de su deber de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres ni, por consiguiente, de extremar todos los esfuerzos al alcance para buscar elementos de prueba adicionales en caso de que los hubiere. Esto es así porque, en la medida que sea posible, corresponde evitar que la responsabilidad exclusiva de acreditar los hechos recaiga sobre la víctima –ya sea porque todo depende de su testimonio, o porque sea ella quien deba identificar y ubicar eventuales testigos o aportar otros elementos de pruebas para acreditar los hechos.

Sobre esto último, es relevante traer a colación el informe de la Comisión IDH “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”¹⁷, en el cual se ha identificado como práctica de los sistemas judiciales “una tendencia al desahogo limitado de pruebas, que no se le dé credibilidad a las víctimas, **que se traslade a ellas la responsabilidad de las investigaciones**, que se dé una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones relativas a las pruebas carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculice el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia”¹⁸. Si bien este señalamiento alude específicamente al tratamiento que reciben los casos de violencia sexual en Mesoamérica, lo cierto es que se trata de una tendencia que puede identificarse en el trámite de algunas causas por hechos de violencia sexual y de otros tipos de violencia contra las mujeres en nuestro país.

Precisamente, en una reciente investigación cualitativa de un conjunto de causas que involucraban hechos de violencia de género en trámite ante la justicia nacional en lo criminal y correccional de la ciudad de Buenos Aires, se sostuvo que, del análisis de los casos seleccionados, surgía “la existencia de patrones comunes, vinculados a la falsa dicotomía entre lo público y lo privado; **la imposición a la víctima de la carga de impulsar la investigación; y la falta de exhaustividad en la investigación.**”¹⁹.

Estas prácticas se contraponen directamente con los estándares de debida diligencia en la investigación de violaciones a los derechos humanos que se derivan de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país. Concretamente, en el ya citado caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras”, la Corte IDH sostuvo que la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido **y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal**

12 Corte IDH, “Campo Algodonero”, ya citado, párr. 289 con cita de “Anzualdo Castro”, ya citado, párr. 123, “Garibaldi vs. Brasil”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23/9/2009, Serie C nro. 203, párr. 113.

13 Corte IDH, “Campo Algodonero”, párr. 289, con cita de “Anzualdo Castro”, párr. 179 y de “Garibaldi”, párr. 141.

14 “Campo Algodonero”, párr. 290, con cita de “Caso de la Masacre de Pueblo Bello”, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12/8/2008, Serie C. nro. 186., párr. 144; y caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4/12/12, Serie C nro. 192, párr. 101 (el resaltado nos pertenece).

de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”²⁰.

Por su parte, estos principios han tenido recepción legislativa con la sanción de la Ley 26.485. Concretamente, según el artículo 16, los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la CN, los Tratados Internacionales de DDHH ratificados por la Argentina, la propia Ley 26.485 y las leyes que en consecuencia se dicten, en lo que aquí interesa, los siguientes derechos y garantías: “recibir un trato humanizado, evitando la revictimización” (h), y “la **amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados**, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” (i) (el resaltado nos pertenece).

Fue tomando en consideración este marco legal, y las circunstancias específicas que rodean los hechos de violencia contra las mujeres que, en articulación con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, desde el Programa se sugiere la adopción de las siguientes medidas de prueba que podrán echar luz sobre los hechos investigados y que están a disposición del MPF.

1. OBTENCIÓN DEL AUDIO DE LAS LLAMADAS AL 911

En los casos en los que, a raíz de hechos de violencia de género, la víctima o una tercera persona haya realizado una llamada de auxilio al 911, una medida de prueba que puede realizarse, y resultar de suma utilidad, es solicitar a la División Centro de Comando y Control 911 de la PFA²¹ que remita el audio y los demás registros de ese llamado.

Adquirir ese elemento probatorio puede ser de utilidad, en caso de que haya sido la víctima quien realizó la llamada, porque permite escuchar el relato espontáneo de los hechos, realizado al momento en que estaban ocurriendo. En consecuencia, transmitirá una mejor impresión sobre la situación en la que se produjo el llamado y podrá reforzar el testimonio posterior de la víctima en sede policial o judicial.

En caso de que la llamada de auxilio haya sido realizada por una tercera persona, solicitar a la División Centro de Comando y Control 911 que remita el audio y que se informe quién

¹⁵ Campo Algodonero, párr. 293.

¹⁶ Ya en 1985, en el marco de la causa 13/84 (Juicio a las Juntas Militares), la Cámara Federal aludió a la figura del “testigo necesario” y sostuvo que la declaración testimonial era un medio de prueba que se privilegiaba frente a modos particulares de ejecución en los que se trata de delitos que se cometen al amparo de la privacidad (Fallos 309: 319). Como ejemplos recientes, en casos específicamente vinculados con la violencia intrafamiliar contra las mujeres, puede mencionarse el caso “Gironda Amaro” del TOC 9 (causa n° 3830, sentencia condenatoria dictada el 27 de febrero de 2013, fundamentos del 06/3/13), y la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el 11/9/13 en el expte. n° 8796/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad

fue esa persona y qué fue lo que transmitió al operador/a del 911, es una medida útil para identificar eventuales testigos y esclarecer algunos aspectos del hecho.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con las “Pautas para la Intervención Policial en casos de violencia en las relaciones personales”, aprobadas mediante la Resolución 505/2013 del Ministerio de Seguridad del 31 de mayo de 2013, ante el ingreso de una llamada de auxilio al teléfono de emergencia (911) por un caso de violencia en las relaciones personales, el/la operador/a que atienda el llamado deberá preguntar dónde es el hecho, sobre quién es ejercida la violencia, si hay personas heridas, si hay alguna persona armada, si hay niños, niñas y/o adolescentes involucrado/as y, en caso de que la llamada se realice en razón del incumplimiento de una medida de protección, si la medida fue notificada y si se encuentra vigente.

Además, en el campo ‘notas’, deberá volcarse “cualquier otro dato de interés, como ser circunstancias que ocurren” para brindarlas al personal policial que se desplace al lugar, y evaluar la posibilidad de darle intervención al gabinete de atención psicológica de emergencia.

Como se ve, el registro de audio de las llamadas de auxilio por situaciones de violencia de género puede suministrar información muy valiosa sobre el hecho, puede complementar y reforzar el testimonio posterior de la víctima y es además una herramienta útil para identificar testigos.

2. OBTENCIÓN DEL REGISTRO FÍLMICO DE LOS HECHOS A TRAVÉS DE CÁMARAS DE SEGURIDAD

Cuando el hecho haya ocurrido en la vía pública, es importante constatar si el hecho pudo haber quedado registrado a través de alguna cámara de seguridad.

En este sentido, una medida de prueba que puede adoptarse en estos casos es solicitar a la División “Requerimientos Judiciales de Imágenes”, de la PFA ²² que informe si en el área donde ocurrieron los hechos investigados hay cámaras de seguridad y, de ser así, que remitan las desgrabaciones de las cintas correspondientes a ese lugar y fecha.

Es en dicha División donde se reciben, gestionan y contestan requerimientos judiciales de imágenes originarias de cámaras de seguridad instaladas por el Ministerio de Seguridad

Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’’, entre muchísimas otras decisiones judiciales de diferentes instancias y jurisdicciones.

17 Accesible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

18 Párr. 260.

19 Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia Penal y violencia de género, Raquel Asensio et. al., 1ª ed. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2010, capítulo 3, pág. 39 (el resaltado nos pertenece).

de la Nación en el marco de los programas “Buenos Aires Ciudad Segura” y “Tren Alerta”, así como de imágenes generadas por la División Exteriores de Video de la PFA.²³

Es importante que esta medida se realice a la mayor brevedad posible, ya que las imágenes se almacenan por un lapso de entre 30 y 40 días corridos.

Además, varios patrulleros de la PFA son “multitecnológicos”, es decir, cuentan cámaras que van registrando los alrededores y con un registro de GPS que permite saber dónde se encuentra el patrullero en un momento determinado. En casos de violencia, estos registros podrían ser de utilidad para confirmar los horarios en que la policía se hizo presente en el lugar, o para constatar con qué panorama se encontró, etc.

Lo propio se puede hacer con relación a las cámaras de seguridad del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires. Concretamente, este último pedido de filmaciones debe dirigirse al Jefe de Seguridad y Monitoreo Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Comisionado Salvador Serra²⁴, indicando número de causa, carátula, horario de las filmaciones y el lugar del hecho. Estas filmaciones son conservadas durante 60 días hábiles.

3. PERITAJES SOBRE LOS TELÉFONOS CELULARES DE LAS VÍCTIMAS

Cuando la víctima haya recibido mensajes en su teléfono celular por parte del agresor de contenido amenazante, o que de alguna manera prueben o echen luz sobre el hecho denunciado, es importante que esos mensajes queden debidamente acreditados en la investigación, ya que pueden constituir un importante elemento de cargo.

En el caso de que la Fiscalía dispusiera la realización de peritajes sobre los teléfonos celulares para acreditar esos mensajes de texto, tanto la Policía Federal Argentina (PFA) –a través de la Sección Teléfonos Celulares²⁵ de la División Apoyo Tecnológico Judicial, que depende de la Superintendencia Federal de Tecnologías de la Información y Comunicaciones- como la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) –a través de la División Informática²⁶ - pueden peritar el contenido de dichos mensajes, siempre y cuando no hayan sido eliminados.

El peritaje consiste en realizar un “back up” del contenido del teléfono celular (agenda, mensajes, llamadas) utilizando distintos paquetes de software. Durante el transcurso de este procedimiento, las personas esperan a que se realice la trascripción de los mensajes,

20 Corte IDH, “Velázquez Rodríguez”, ya citado, párr. 177. El resaltado nos pertenece.

21 Los requerimientos en cuanto a los registros del 911 deben ser solicitados por escrito al Centro de Comando y Control de PFA, en Azopardo N° 670 1° de esta ciudad. El pedido puede ser adelantado por fax al teléfono 4346-5710.

22 Actualmente dicha División se encuentra a cargo del Subcomisario Fabián Ernesto Reimr, y la sede está en Moreno 1550, CABA. Sus teléfonos de contacto son 4346-5700 internos 2114 y 2168.

23 Se pueden comunicar con el Ministerio de Seguridad de la Nación al Teléfono 5278-9800 interno 763 para efectuar cualquier consulta que tengan. Para comunicarse con la División de Exteriores de Video de la PFA, hacerlo al Teléfono 4932-4053 internos 103

suscriben el acta que se labra al efecto, y luego se retiran con su celular.

Aun así, antes de ordenar un peritaje de estas características, es importante que se tengan en cuenta estas cuestiones:

En primer lugar, algunos (pocos) teléfonos –alrededor de un 10%- son incompatibles con los software con los que cuentan GNA y PFA para realizar estos peritajes y no pueden por lo tanto ser peritados mediante el sistema descripto. Por lo tanto, en caso de que se disponga un peritaje de este tipo sobre un teléfono celular incompatible, la tarea que realizarán los y las expertos/as consistirá en transcribir el contenido del teléfono (agenda, mensajes, llamadas) mediante un acta –tarea que bien puede ser realizada por algún/a fedatario/a de la Fiscalía, sin necesidad de que la víctima tenga que trasladarse a GNA o a la PFA.

En consecuencia, antes de disponer esta medida sería de utilidad constatar si el celular sobre el cual se pretende realizar el peritaje es compatible con los sistemas de software de PFA y de GNA. Si bien no siempre es posible para los/as expertos/as de las fuerzas predecir de antemano dicha compatibilidad –ya que muchas veces eso se constata cuando el celular es conectado con los equipos-, lo cierto es que en algunos casos sí podrá hacerse. Por lo tanto, esta constatación (que se puede hacer por teléfono) podrá en algunos casos evitar que la víctima tenga que presentarse en otra dependencia a los fines de un peritaje infructuoso.

En segundo lugar, es importante también tener presente que tanto la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA como la División Informática de GNA se manejan con un sistema de turnos. Una vez ordenado el peritaje, pues, a la persona titular del teléfono celular se le asignará un turno y recién ahí deberá concurrir a la División, y no concurrir directamente, porque es altamente probable que, una vez allí, se le informe que deberá concurrir otro día, o que deberá esperar un largo rato hasta ser atendida. Esto no sólo puede tener consecuencias revictimizantes, sino que también se corre el riesgo de que la víctima ya no quiera volver por la frustración de haber ido en vano.

En tercer lugar, una pauta a considerar si el peritaje será realizado por PFA o por GNA, es preguntar a la víctima cuál de las dos sedes le queda más cómoda para ir.

Por último, es preciso destacar que la “Sección Teléfonos Celulares” de la División Apoyo Tecnológico Judicial no está en condiciones de suministrar información relativa a la titularidad de las líneas celulares, ni sobre llamadas entrantes y salientes, ni sobre mensajes de texto enviados y recibidos. Dicha información deberá ser solicitada a las

o 104, Dirección Venezuela 3143, CABA.
24 El área de Monitoreo está a Cargo del Comisionado Salvador Serra. Teléfono 4309-9700, interno 5855, Dirección Regimiento de Patricios 1142, piso 6°, CABA.
25 Av. Belgrano 1549, 6° piso, CABA. Teléfonos 4370-5828 o 4346-5777.
26 Av. Antártida Argentina 1480. CABA. Tel: 4310-2741. Fax: 4310-2772.

compañías prestatarias del servicio de telefonía móvil.

Para concluir, y más allá de la posibilidad de ordenar ese peritaje, en caso de que la víctima esté presente en la Fiscalía y manifieste tener en su poder un celular a través del cual haya recibido ese tipo de mensajes, es importante que se labre un acta que contenga una transcripción literal del contenido del/los mensaje/s, fecha y horario de recepción, y desde qué teléfono fue enviado.

Lo propio podrá hacerse con los mensajes recibidos a través de Whatsapp, del “chat” de los teléfonos marca Blackberry o de cualquier otro sistema de mensajería instantánea. En el caso del sistema “Whatsapp”, será necesario asentar también a qué número de teléfono corresponde el usuario de Whatsapp que haya enviado el mensaje, lo cual surgirá de la libreta de contactos del celular de la víctima. Y en el caso de teléfonos Blackberry, a quién pertenece el número de PIN.

Esta primera constatación en la Fiscalía es importante sin perjuicio de los peritajes que se dispongan, ya que es una manera sencilla de preservar la prueba en caso de que el teléfono se pierda, se rompa, o los mensajes se borren accidentalmente y que no implica esfuerzos adicionales para las víctimas.

CAPÍTULO 2

LA IMPORTANCIA DE IDENTIFICAR Y RASTREAR LAS DENUNCIAS E INCIDENCIAS PREVIAS A LOS HECHOS INVESTIGADOS O LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES

En muchos casos las mujeres pueden llegar a tolerar largos períodos de sufrimiento antes de decidir hacer una denuncia contra la persona que ejerce violencia contra ellas, y por lo tanto se trata de la primera denuncia que formulan respecto de sus agresores.

Sin embargo, también puede ocurrir que, luego de haber realizado una primera denuncia, los hechos de violencia hayan continuado, y que la víctima haya hecho nuevas denuncias contra el mismo agresor. Esto responde a la propia naturaleza de la violencia de género –sobre todo la intrafamiliar–, que es la cronicidad y repetición en el tiempo, y a los propios ciclos de esta dinámica.

En casos así, desde el Programa sobre Políticas de Género venimos propiciando que se rastreen esas denuncias previas y que, siempre y cuando su estado procesal lo permita, se acumulen en una misma investigación la mayor cantidad de causas posibles.

Ello es así en primer lugar porque la tramitación conjunta de los hechos denunciados disminuye los riesgos de revictimización, ya que evita que la damnificada sea citada en numerosas oportunidades a diferentes sedes judiciales a declarar aisladamente por los diferentes hechos.

En segundo lugar, la tramitación conjunta puede contribuir a proveer un mejor servicio de administración de justicia y a la eficacia en las investigaciones. Ese fue de hecho el criterio plasmado en un dictamen que involucraba una contienda de competencia entre la justicia penal, contravencional y de faltas de la CABA y la nacional correccional respecto de hechos de violencia familiar (lesiones y amenazas cometidas respectivamente con tres días de diferencia), en el cual la Procuradora General de la Nación propició –y eventualmente la Corte, que se remitió a lo dictaminado por la Procuradora, decidió– que las lesiones y las amenazas fueran investigadas por un mismo tribunal, invocando la necesidad de ofrecer un mejor servicio de administración de justicia y de favorecer la eficacia de la investigación ²⁷.

La Procuradora tuvo en cuenta que se trataba “de un único y mismo conjunto de hechos de violencia familiar, sucedidos contra dos de los hijos de la imputada, en el mismo contexto físico y temporal. El mero hecho de que haya habido tres días de diferencia entre dos de los sucesos que configurarían el delito de lesiones no justifica la separación de los casos judiciales, los que a pesar de ello, y sobre la base de la información disponible, parecen ser partes indescindiblemente constitutivas de un mismo conflicto familiar”.

En un sentido similar, e incluso en un caso donde los hechos denunciados no habían ocurrido con tanta proximidad temporal como en el caso anterior, el Procurador ante la

27 Dictamen del 24/11/12, “C, AC s/art. 149 bis”, SC Comp. 475, L. XLVIII. La CSJN resolvió en el sentido propiciado por la PGN, haciendo suyo el dictamen -Competencia N° 475. XLVIII., “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis” (rta. 27/12/12).

Corte, Dr. Casal, en una contienda de competencia entre los mismos fueros que en el caso anterior, propició el criterio que aquí se sugiere. Concretamente, sostuvo que “si bien los hechos se presentan en principio como independientes, considero que en tanto habrían tenido lugar dentro de un mismo contexto de conflicto familiar, la investigación debe quedar a cargo de un único tribunal”.²⁸ El 16/4/13, la CSJN resolvió en el sentido indicado por el Dr. Casal remitiéndose a sus fundamentos²⁹.

Pero incluso si la acumulación no fuera posible por el estado procesal en el que se encuentre/n la/s denuncia/s previa/s, es postura del Programa que, en los casos donde las hubiere, corresponde al menos realizar una certificación exhaustiva de dichos antecedentes. Esto es así porque la existencia de ese tipo de antecedentes puede ser un significativo indicador de la situación de violencia por la cual está atravesando la damnificada. Y si bien no acredita los hechos puntuales denunciados en esta nueva oportunidad, sí da cuenta del contexto de violencia y puede operar como complemento del testimonio de la víctima, precisamente por el carácter crónico y repetitivo de la violencia intrafamiliar contra las mujeres.

Esto último, de hecho, se aplica también a los hechos de violencia de género que involucran a la misma víctima y al mismo agresor, en que haya habido intervención de personal de fuerzas de seguridad, aun cuando esa intervención no se haya plasmado en una denuncia penal.

Obtener más información sobre estas incidencias puede llegar a ser de utilidad, ya que si se trata del hecho que se está investigando, puede echar luz y acreditarlo aún más, e incluso puede llegar a ser útil para identificar testigos (precisamente, el personal de las fuerzas de seguridad que haya intervenido). Pero incluso si se trató de un suceso diferente al que es objeto de investigación y que no terminó plasmándose en una denuncia policial o judicial (por ejemplo, porque se trató de delitos dependientes de instancia privada y la víctima luego no se presentó a denunciar, o porque la situación se terminó descomprimiendo y la víctima se retiró del lugar, o el agresor desistió de la agresión, etc.), puede servir para demostrar el contexto y probar el patrón de violencia y su cronicidad.

Finalmente, en casos como estos, en los que la víctima alude a una denuncia previa, es muy importante certificar si a raíz de la primera denuncia se dictó alguna medida de protección (art. 26.a de la ley 26.485, por ejemplo, prohibición de acercamiento, impedimento de contacto, etc.)- y, de ser así, si está vigente. Ello es así porque el nuevo hecho, además de configurar el delito del que se trate, puede configurar también el delito de desobediencia (art. 239, CPN).

²⁸ M., Mario Oscar S.C. Comp. 692 L. XLVIII, dictamen del 12/12/12.
²⁹ Resolución del 16/4/13, Competencia N° 692. XLVIII. Manosalva, Mario Oscar s/art. 149 bis.

A continuación, detallaremos algunas herramientas y mecanismos vigentes en la órbita de las fuerzas de seguridad que dependen del Ministerio de Seguridad que podrán contribuir con los y las fiscales a detectar y rastrear denuncias e incidencias previas, y medidas de protección vigentes con mayor facilidad y eficacia.

1. DENUNCIAS PREVIAS POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REALIZADAS EN COMISARÍAS

A la hora de rastrear las denuncias formuladas en Comisarías de la PFA, es importante tener en cuenta que según resolución del 02/10/13 del Jefe de la PFA ³⁰ se creó, en el marco de las dependencias preventoras, un “Libro de registro de denuncias de violencia intrafamiliar recibidas en dependencias policiales”.

Dicho registro deberá ser actualizado por la Oficina de Policía Judicial con el objeto de registrar en forma correlativa y anual las denuncias recibidas en las Comisarías por la comisión de delitos vinculados con la violencia de género. En particular, deberá consignarse la fecha de recepción de la denuncia, la carátula del hecho, los datos de filiación de la denunciante y del imputado, el juzgado que intervino, el número de sumario, y la fecha en que las actuaciones fueron remitidas a sede judicial.

Teniendo en cuenta que es muy común que la víctima recuerde en qué Comisaría hizo la denuncia (porque suele ser la de su domicilio) pero no recuerde con precisión la fecha, ni sepa qué pasó con la denuncia, la existencia de este registro en las Comisarías contribuirá a que la tarea de rastrear denuncias previas sea más expeditiva.

2. EXISTENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES Y NOTIFICADAS

Si bien la existencia de las medidas de protección –y su vigencia- puede determinarse certificando el expediente civil iniciado a raíz de la primera denuncia, lo cierto es que esa certificación puede demandar cierto tiempo. Además, dichas medidas pueden también

30 Publicada en el Orden del Día Interna nro. 183 del 02/10/2013 –que modificó las “Disposiciones para intervenciones policiales en situaciones de violencia familiar”.

haber sido dictadas por jueces con competencia criminal o correccional, con lo cual podría suceder que no hubiera un expediente civil en trámite, o que si lo hubiere, no consten allí dichas medidas.

Por lo tanto, también puede ser útil consultar la existencia y vigencia de las medidas con la comisaría correspondiente al domicilio de la víctima (que suele ser la encargada de notificar las medidas de protección). Al respecto, conviene señalar que según la ya citada resolución del 02/10/13 del Jefe de la PFA ³¹ se creó, en el marco de las dependencias preventoras, un “Registro de órdenes judiciales cumplidas en el marco de causas vinculadas con el ejercicio de violencia de género”, donde deberán registrarse en forma anual y correlativa “la recepción de órdenes judiciales que se hubieren dispuesto en el marco de causas vinculadas con el ejercicio de violencia de género”. Concretamente, en el libro deberá registrarse: el número de orden, fecha y hora de ingreso de la disposición del magistrado interventor, el juzgado y secretaría interviniente; el número de causa; los datos de la víctima y del agresor y, con respecto a la medida en cuestión, el tipo de medida y tiempo de duración.

Como se ve, para determinar la existencia de medidas de protección la consulta a las comisarías puede ser un complemento útil y necesario a la certificación del expediente civil.

3. INCIDENCIAS REGISTRADAS POR GENDARMERÍA Y PREFECTURA EN EL MARCO DEL OPERATIVO “CINTURÓN SUR”

Todas las situaciones en las que intervenga personal de la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y de la Prefectura Nacional Argentina (PNA) en el marco del “Operativo Cinturón Sur” deben ser registradas, se termine formalizando o no en una denuncia penal. El nombre que las fuerzas le dan a este tipo de intervenciones es “incidencia”.

Además, cuando GNA o PNA intervienen a raíz de una alerta de PFA por comando radioeléctrico, dichas fuerzas deben realizar el asiento en los libros, y registrar la constancia de la respuesta que el personal de la Fuerza que interviene le dio al Comando, con un parte de la intervención realizada y de su desenlace.

En el caso de PNA, las intervenciones deben quedar registradas en el “libro de novedades” que lleva cada una de las bases del Operativo “Cinturón Sur” donde se

³¹ Publicada en el OID nro. 183, ya citado.

asientan fecha, hora, dirección del lugar donde se dirigieron, personal que se dirigió, y una breve descripción del hecho.

Los pedidos de información sobre incidencias podrán realizarse ante la “Dirección de Operaciones” de PNA por oficio mediante fax al 4318-7400, int. 2350.

En el caso de GNA, cada uno de los puestos fijos del Operativo “Cinturón Sur” debe registrar en una planilla de Excel la totalidad de las incidencias en las que toma intervención, y detallar el domicilio al que se dirigieron, el motivo, el móvil y el personal que acudió al llamado.

Además de este parte, cada Unidad del Cinturón Sur (Unidad 34, 36 y 52) tiene un libro de novedades donde quedan asentadas las incidencias que acontecen en el transcurso del día. En este libro se anotan las intervenciones de los móviles que acuden al alerta que es enviada desde el Comando Radioeléctrico.

Esta información está centralizada en el Centro de Comando y Control Central, que depende directamente de la Dirección Nacional de GNA ³².

³² El número de teléfono del Centro de Comando y Control Central para requerir información o realizar remisiones de los distintos requerimientos es 4310-2574. Dirección Av. Antártida Argentina 1480, CABA.

CAPÍTULO 3

CASOS EN LOS CUALES HAY ARMAS DE FUEGO INVOLUCRADAS

Finalmente, es especialmente importante extremar los recaudos de debida diligencia en casos de violencia de género donde haya involucradas armas de fuego. Al respecto, la presencia de armas de fuego en estos contextos ha sido señalada como un problema de políticas públicas y ha dado lugar al dictado de medidas para neutralizar los riesgos que genera.

En este sentido, nuestra propia legislación ha hecho eco de la necesidad de neutralizar los riesgos que acarrea la presencia de armas de fuego en situaciones de violencia contra las mujeres. Así, según el artículo 26.a.4 de la ley 26.485, durante cualquier etapa del proceso, el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar distintos tipos de medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres de la que se trate, entre ellas la de “prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión”.

También es útil traer a colación la Resolución 299 del Ministerio de Seguridad, dictada el 10/4/13 –que especifica pautas de intervención del personal policial cuando recibe una denuncia por violencia donde puede haber involucradas armas de fuego- en la cual se afirma que “las armas de fuego en el hogar constituyen un riesgo para sus habitantes en general y en un contexto de violencia intrafamiliar incrementan las posibilidades de una muerte en cualquier interacción conflictiva”.

En la resolución en cuestión se destaca el hecho de que “de acuerdo con el Mapa de la Violencia de Género elaborado por la Asociación para Políticas Públicas en 2010, 3.230 de los 5.681 homicidios de mujeres cometidos entre 1997 y 2009 se llevaron a cabo con la utilización de armas de fuego”. Y también se afirma que “son los hombres quienes utilizan en su gran mayoría las armas de fuego, lo cual expone a las mujeres a sufrir no sólo por el recurso a ellas para agredirlas físicamente sino que también se puede incurrir a la intimidación psíquica mediante la utilización de las armas”.

Estas disposiciones están en línea con el deber de prevenir violaciones a los derechos de las mujeres que surge del artículo 7.C de la Convención de Belém do Pará, tal como dicho deber ha sido interpretado por la Corte IDH.

Así, de acuerdo con el mencionado Tribunal, “los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una **aplicación efectiva** del mismo y con **políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias**. La estrategia de prevención debe ser

integral, es decir, debe **prevenir los factores de riesgo** y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, **los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia**. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una **obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.**³³

Sobre el particular, en la mencionada Resolución 299 se dispone en primer lugar cuál es el “procedimiento para la verificación” de la existencia de un arma de fuego en poder o a disposición del denunciado (preguntándole a la damnificada, al grupo familiar o a personas de confianza, por ejemplo). Conocido el hecho, el personal policial deberá consultar en las bases del RENAR “a fin de verificar la existencia de un arma en tenencia del denunciado... [respecto del] domicilio de la denuncia así como de las partes de la misma y de los convivientes con ellos”.

Asimismo, según este protocolo, en caso de verificación positiva de la existencia de una o más armas de fuego a disposición del agresor, “se solicitará inmediatamente una orden de allanamiento y secuestro del/las armas de fuego al juez de turno fundada en la comunicación recibida... y en el peligro para la vida e integridad física de todas las personas vinculadas con la situación de violencia”.

Así, en los casos en los que el denunciado tiene acceso a armas de fuego, pueden tomarse en consideración como pautas de buenas prácticas las medidas establecidas en esta Resolución 299/13 y que, en los casos donde no haya habido intervención policial –que son muchos, dado que la mayoría de estas denuncias hoy en día se inicia por la OVD- o donde, habiendo habido intervención policial, no se siguió acabadamente con el citado protocolo sean los y las fiscales quienes realicen esta verificación y eventualmente, soliciten al/la juez/a que dicte la medida de protección.

En este sentido, es importante procurar que este tipo de causas no estén en una situación de desventaja –en lo que a la verificación de la utilización de armas de fuego respecta- con relación a aquellas iniciadas en sede policial donde sí se haya cumplido con la mencionada Resolución 299/13.

Por lo tanto, en caso de que se haya verificado la existencia de un arma de fuego –ya sea a través del testimonio de la víctima, o de un informe del RENAR³⁴, etc.- los y las fiscales podrán solicitar al/la juez/a que intervenga en los términos del ya citado artículo 26.a.4 de la ley 26.485.

33 Corte IDH, “Campo Algodonero”, ya citado, párr. 258. El resaltado nos pertenece.

34 Claro está, en caso de que la víctima diga que el denunciado tiene a su disposición un arma, es necesario tener en cuenta que dicha arma puede no estar debidamente registrada en el RENAR.

Por lo demás, **en los casos donde la persona denunciada es miembro de alguna de las fuerzas dependientes del Ministerio de Seguridad**, es importante tener presente la Resolución 1.515/12 del citado Ministerio en la que se dispone, en lo que aquí interesa, que “cuando se hubieren adoptado alguna de las medidas dispuestas por los artículos 26 de la ley 26.485 y/o 4° de la ley 24.417 el personal denunciado deberá retirar el arma de dotación en el momento de ingreso, entregándola al final de la jornada de trabajo. En los casos en que la índole de las funciones, la situación operacional y/o la modalidad de cumplimiento de servicios del personal denunciado no permita cumplir con el retiro y entrega del arma en los términos previamente establecidos, se deberá restringir la portación, tenencia y transporte del arma de dotación”.

Por lo tanto, en casos que involucren a personal policial es sumamente importante que se certifique el estado del expediente civil y que, en caso de que haya recaído una medida de protección dispuesta por la ley 26.485, se notifique de esta circunstancia a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad ³⁵, a los fines de que se dispongan las medidas relevantes en relación con las armas de fuego.

35 Teléfono: 4809-1647, correo electrónico: ddhh@minseg.gob.ar Dirección: Gelly y Obes 2289, CABA

CONSIDERACIONES FINALES

Con la elaboración de este documento, desde el Programa sobre Políticas de Género buscamos contribuir con las fiscalías a los fines de este optimizar las investigaciones en casos de violencia de género, en particular de violencia intrafamiliar, y que éstas se adecúen a los estándares de debida diligencia que surgen de la CADH y de la Convención de Belém do Pará. Específicamente, procuramos difundir y poner a disposición de los y las fiscales ciertas herramientas del Ministerio de Seguridad de la Nación vinculadas con la temática en cuestión, así como también proporcionar información complementaria que puede resultar de utilidad para la compleja y voluminosa tarea que diariamente llevan adelante.

Para ello, hemos intentando, y esperamos que así haya quedado reflejado en el documento, enumerar diversas medidas de prueba que consideramos podrían echar luz sobre los hechos investigados, acompañando a su vez la información necesaria y facilitando de esta forma su acceso.

Por lo demás, ante inconvenientes, retrasos o falta de información por parte de las fuerzas en relación con las medidas aquí sugeridas, se les hace saber a los y las fiscales que podrán darle intervención a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del citado Ministerio de Seguridad de la Nación.

Finalmente, acompañamos a continuación los links para acceder a las Resoluciones del Ministerio de Seguridad referidas:

- 1) Res 1515/12, accesible en:
<http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/legislacion/norma/nacional/0feb9540-05f5-11e2-a172-0000c0a83463/2012/12/NV4110/NV4110/ministeriodeseguridadres1515.pdf>
- 2) Res 299/13, accesible en:
<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/210000-214999/211073/norma.htm>
- 3) Res 505/2013, accesible en:
<http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/legislacion/norma/nacional/0feb9540-05f5-11e2-a172-0000c0a83463/2013/5/NV5196/NV5196/res5052013mseg.pdf>

2013

INVESTIGACIÓN DEL FEMICIDIO

Difusión de la “Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hallazgo”, del Ministerio de Seguridad de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROGRAMA SOBRE
POLÍTICAS DE GÉNERO

Articulación interinstitucional: Participación del Programa del MPF sobre Políticas de Género en la Mesa de Trabajo convocada por el Ministerio de Seguridad de la Nación para la discusión y proyección de la “Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hallazgo”, aprobada por el Ministerio de Seguridad en la Resolución 428/13¹ (BO 27/05/13).

En el marco de su competencia, el Programa participó desde su creación, a partir de la Resolución PGN 533/12, en la Mesa de Trabajo Interinstitucional convocada por el Ministerio de Seguridad de la Nación para la discusión de una guía de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad en los casos de femicidio².

La importancia de esa participación, junto a la de otros organismos del Estado, importó que se recogieran en ese documento las distintas observaciones de los participantes y, en lo que hace a la intervención del Programa como uno de los representantes del MPF, significó que se tomara en consideración en la actuación policial y de las fuerzas de seguridad la importancia de adoptar, ya desde el inicio de las investigaciones, una perspectiva de género.

Si bien la guía de actuación fue presentada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, en este breve documento y con el objeto de fortalecer al Ministerio Público Fiscal en la incorporación de una perspectiva de género en el desarrollo de sus funciones, desde el Programa consideramos que podía ser una herramienta útil para el trabajo de las fiscalías hacer una breve presentación de la figura de femicidio y, al mismo tiempo, dar mayor difusión a la **“Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hallazgo”³**, dado que conocer el ‘protocolo de actuación’ policial permitirá no sólo controlar dicha labor en el marco de una investigación, sino también significará la posibilidad de tener siempre

¹ <http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saij-portal/content/legislacion/norma/nacional/0feb9540-05f5-11e2-a172-0000c0a83463/2013/5/NV5064/NV5064/res4282013ms.pdf> [Consulta: 8/11/13].

² Resolución 2049/2012 del Ministerio de Seguridad:
<http://www.boletinoficial.gov.ar/DisplayPdf.aspx?f=20120914&s=01&pd=7&ph=9> [Consulta: 8/11/13]

³ Idem.

presentes cuáles serán las medidas que las fuerzas de seguridad deberán desarrollar al momento de arribar al lugar del hecho.

A partir de la ratificación de diversos tratados y la sanción de leyes nacionales que tienen por objeto prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres; en especial, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley Nro. 26.485, Decreto Reglamentario 1011/2010), el Estado argentino se comprometió al cumplimiento de una serie de obligaciones.

Tales obligaciones, en particular la obligación de investigar con debida diligencia los casos de violencia de género, impone a quienes tienen a su cargo el impulso de la acción la obligación de velar por el encuadre jurídico más apropiado a la conducta en estudio, a partir de un análisis de los hechos con perspectiva de género y, en este sentido, teniendo especial consideración por el contexto en el que ocurren tales hechos.

La figura del delito de **femicidio** apareció en nuestro medio con la reforma introducida por la Ley Nacional N° 26.791 al artículo 80 del Código Penal de la Nación. En particular, el femicidio se encuentra contemplado en el artículo 80 inciso 11, dentro del capítulo de los delitos contra la vida del Código Penal de la Nación y tipifica el homicidio de una mujer perpetrado por razones de género. En esta categoría, encontraremos tanto los crímenes ocurridos en la esfera privada como en la pública, incluidos los homicidios de mujeres cometidos por parejas o ex parejas, como los cometidos por otros conocidos o extraños, siempre que exista una motivación de género —o sexista— en su accionar, como ocurre en los casos de violencia sexual y homicidio, homicidios seriales o masivos de mujeres, los homicidios de mujeres por honor o por dote en ciertos países, entre otros supuestos. El término de femicidio, inicialmente desarrollado por Diana Russell, comprende también las muertes de mujeres como consecuencia extrema de la

discriminación que las afecta, como por ejemplo, en los casos de las muertes a causa de abortos clandestinos en países que desconocen sus derechos reproductivos o del VIH-SIDA que padecen, en gran parte, como resultado de la discriminación y violencia de género⁴.

Por otra parte, el inciso 12 recoge el llamado **femicidio vinculado**, que es aquel homicidio perpetrado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o se ha mantenido una relación en los términos del inciso 1 (por ejemplo, el clásico caso del asesinato de los hijos de la ex cónyuge para causar el sufrimiento de su madre).

Asimismo, la reforma del artículo 80 del Código Penal ya citada contempló también otras agravantes, que eventualmente podrían concurrir con la del inciso 11. En el inciso 4 —que contempla los denominados **crímenes de odio**—, a las categorías ya existentes, se añadió las motivaciones “de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión...”. Esta incorporación no limita el sujeto activo y tampoco el sujeto pasivo del tipo penal —como sí lo hace la figura del femicidio propiamente dicha, tipificado en el inciso 11, en el que la previsión es la del homicidio de mujeres cometido por varones en atención a su identidad biológica o de género—. En este acápite 4, se contemplan de forma más amplia los crímenes motivados en el género, identidad de género (según la autopercepción) u orientación sexual. Finalmente, en el inciso 1, también modificado, se ampliaron las calidades del sujeto activo y se dispuso como agravante del homicidio simple la situación de que el perpetrador sea ex cónyuge, pareja y ex pareja, mediar o no convivencia.

No resulta obvio resaltar que la figura penal no tiene su fundamento en dar más valor a la vida de las mujeres en detrimento de la de los varones, sino en el hecho de visibilizar el contexto social particular en el que se inserta el homicidio de una mujer por razones de género⁵. Este tipo de hechos tiene su raíz en la discriminación estructural de la

⁴ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, “La controversial tipificación del femicidio / feminicidio. Algunas consideraciones penales y de derechos humanos”, Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina para los Derechos Humanos, México, 2009.

⁵ Ídem 1).

que son víctimas las mujeres, cuya expresión más grave se evidencia en hechos de violencia extrema, como lo es el femicidio. Esta categoría teórica ha surgido para evidenciar que un gran número de crímenes de mujeres son cometidos por razones de género, por sexismo, por el hecho de que esas personas son mujeres en sociedades en las que constituyen un grupo históricamente desaventajado, que las coloca en un lugar jerárquicamente inferior a los hombres, de debilidad y dependencia, lo que torna más graves estas conductas. En virtud de ello, la gravedad adicional debe importar una sanción proporcionalmente más grave, de otro modo, se vulnera también el principio de proporcionalidad de las penas⁶.

Estas normas encuentran su justificación en la necesidad de sancionar adecuadamente conductas cuya complejidad no logra ser contenida en los tipos penales género-neutrales. Sin embargo, no debe perderse de vista que la tipificación del femicidio se plantea también como una herramienta para contribuir, en términos concretos, a la erradicación del fenómeno. Así las cosas, no es posible soslayar que el elemento caracterizante del tipo penal (la razón de género por la cual se comete el homicidio) debe ser suficientemente probado, ya que no cualquier homicidio de una mujer debe ser entendido como femicidio.

Cabe destacar que, según el informe “Homicidios Dolosos 2011” del Instituto de Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el móvil del 52% de los homicidios dolosos en la ciudad de Buenos Aires durante el año 2011 que tuvieron víctimas de género femenino fue la violencia de género⁷. Esta estadística nos revela la importancia que reviste la consideración apriorística de la hipótesis de comisión de femicidio frente al hallazgo de un cadáver de sexo o identidad de género femenino.

Desde el Programa sobre Políticas de Género, acompañamos la **“Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hallazgo”**, aprobada, como ya señalamos, por Resolución N° 428/2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación, a fin de contribuir con el cumplimiento de sus

⁶ Ídem.

⁷ Pág. 136, <http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/caba2011/hc2011.pdf>

objetivos: *“institucionalizar estándares de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad basados en técnicas generales e internacionales de la criminalística y la medicina legal, incorporando una perspectiva de género que dé cuenta de la normativa vigente en materia de derechos humanos; establecer un marco predefinido respecto de las acciones mínimas que deberán efectuar las Fuerzas Policiales y de Seguridad en el lugar del hallazgo, sin perjuicio de las instrucciones de las autoridades a cargo de la investigación judicial y proporcionar a investigadores y auxiliares de la justicia una herramienta útil y práctica para alcanzar una investigación eficiente y efectiva de casos de muertes de mujeres o personas con identidad de género femenina”*⁸.

Es claro que resulta de inestimable valor que la perspectiva de género en la investigación sea incorporada desde los primeros momentos de la etapa instructoria del delito de que se trate y, en consecuencia, que incluyan dicha perspectiva las medidas iniciales que se adopten. Conocer en detalle el protocolo de actuación de las fuerzas policiales y de seguridad no sólo implicará una investigación más eficaz, sino que además redundará en una actuación que observe los estándares de debida diligencia propios de la Convención de Belém do Pará, ampliamente desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹.

Por otra parte, y sobre todo en los casos en que la investigación se encuentre delegada en el MPF (artículos 196 y 196bis del Código Procesal Penal de la Nación), donde el Ministerio Público Fiscal tiene un rol especialmente protagónico con relación a la investigación, conocer acabadamente los criterios de actuación policiales en estos casos permitirá coordinar y dirigir adecuadamente la tarea de investigación.

⁸ Resolución 428/13 del 14/3/13 del Ministerio de Seguridad, “Guía de actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad federales para la Investigación de Femicidios en el lugar del hallazgo”.

⁹ Cfr. 1) Caso “GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, 2) CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf, 3) CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO. SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.

Sin perjuicio de que en este documento se agrega el link a través del cual se accede a la Guía, nos interesa resaltar dos cuestiones, en atención a su relevancia y enfoque:

- 1) El entorno como insumo para la interpretación de la violencia de género: Los femicidios pueden ocurrir en distintas circunstancias que dan cuenta de situaciones de discriminación o agresiones previas a las cuales son sometidas las víctimas por el hecho de ser mujeres o personas con identidad de género femenino. Entre las circunstancias más habituales en las que se repiten este tipo de violencias —que pueden llegar a culminar con la comisión de un homicidio y/o instigación al suicidio— se encuentran: los casos de violencia de género en el marco de las relaciones interpersonales (parejas, ex parejas, algún otro familiar o conocido), las agresiones sexuales en la vía pública y la explotación sexual.
- 2) Testimonios: Ante casos de femicidios, dado que generalmente se producen como culminación de un período de múltiples violencias, es importante incorporar los testimonios de vecinos/as y allegados/as que se encuentran en el lugar del hallazgo de la forma más literal posible. El agente policial a cargo de la investigación deberá registrar en el acta de prevención toda la información y comentarios espontáneos que permitan dilucidar acciones previas de violencia contra la víctima.

Por último, sólo resta decir que, desde el Programa, esperamos que este breve documento sea de utilidad para las fiscalías en su trabajo cotidiano, en el que el MPF ponga en marcha los cursos de acción oportunos, con miras a su función de garantía de la visibilización de las particularidades de los tipos de violencia sufrida por las mujeres, las que tienen su correlato en diferentes signos y símbolos que pueden encontrarse tanto en el cuerpo de la mujer como en la escena del crimen y las circunstancias que rodean a la comisión del delito. Una de las formas de cumplir con esta tarea es realizar las medidas necesarias a ese fin y velar porque se lleven a cabo las pautas acordadas en la “Guía de Actuación”, para los casos de posible comisión del delito de femicidio.

Para acceder a la guía: <http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saii-portal/content/legislacion/norma/nacional/0feb9540-05f5-11e2-a172-0000c0a83463/2013/5/NV5064/NV5064/res4282013ms.pdf> [Consulta: 8/11/13].

2014

ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR

Funcionamiento de la Línea 137 del
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

PROGRAMA SOBRE
POLÍTICAS DE GÉNERO

En reiteradas causas por hechos de violencia de género es frecuente que surja, ya sea del sumario policial o de un legajo labrado por la OVD, la intervención de profesionales del **Programa “Las Víctimas contra las Violencias” o “Línea 137”**.

Este Programa funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y está coordinado por la Dra. Eva Giberti¹.



Dado que cuenta con Equipos **especializados en la temática**, y que actúa en situaciones de **urgencia y emergencia**, puede ser útil conocer con mayor detalle sus intervenciones ya que a partir de la actuación de los/as profesionales de este Programa, y de los registros con los que cuentan, **será posible obtener elementos de prueba de suma relevancia para acreditar los hechos de violencia**.



La Línea gratuita 137 recibe llamados realizados por víctimas de violencia familiar, vecinos/as que escuchan o presencian violencias en otro domicilio, instituciones, familiares de víctimas o de cualquier persona que esté en conocimiento de una situación de violencia familiar. Quienes atienden son profesionales psicólogos/as o trabajadores/as sociales que brindan orientación e información y evalúan si se trata de una situación de urgencia o emergencia.

¹ <http://www.jus.gob.ar/atencion-al-ciudadano/atencion-a-las-victimas/violencia-familiar.aspx>

Si se trata de una emergencia se desplaza alguna de las **Brigadas Móviles** ya sea la de Atención a Víctimas de Violencia Familiar o la de Atención a Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual.

Estas Brigadas están integradas por profesionales especializados/as (psicólogas/os y trabajadoras/es sociales) y por dos oficiales de la PFA, cuya función es garantizar la seguridad de la intervención. Cuentan también con un Equipo de abogadas que brindan asesoramiento.



La Brigada Móvil se traslada al lugar dónde se encuentre la víctima en un móvil policial no identificable. Una vez que el personal de seguridad evalúa que estén dadas las condiciones, los/as profesionales se hacen cargo de la situación e intervienen en la atención, contención y el acompañamiento técnico necesario según sean las características de la víctima y del caso.

Los Equipos escuchan, asesoran y acompañan a la víctima buscando que pueda posicionarse en un lugar activo que le permita reclamarle al Estado la restitución de sus derechos vulnerados. En los casos en los que la víctima no desea realizar ningún tipo de denuncia se deriva el caso al Equipo de Seguimiento del Programa.



La información obtenida en las distintas instancias de intervención queda registrada en un sistema informático del Programa. Allí se consignan los llamados que haya hecho una víctima o un/a testigo, quién atendió el llamado, cuál fue el motivo de ese llamado y, en caso de que hubiera habido desplazamiento de alguna de las Brigadas, qué fue lo que sucedió y quiénes fueron los/as profesionales que concurrieron. En los casos en que hay niños/as testigos o víctimas de violencia se envía un informe al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta el tipo de actuación que realiza el Programa “Las Víctimas contra las Violencias” ante hechos de violencia de género desde el año 2006, entendemos que, allí donde haya intervenido –ya sea mediante una atención telefónica o mediante un desplazamiento- la obtención de estos registros puede echar luz sobre los hechos y aportar elementos de prueba de mucha relevancia. Por ejemplo, es posible que consten llamados telefónicos que haya hecho una misma víctima o vecinos/as pidiendo asesoramiento o ayuda. Esto podría demostrar

la existencia de un contexto de violencia incluso previo a los hechos que están siendo investigados, y aun cuando los hechos que motivaron esos llamados no hayan culminado en una denuncia penal.

La violencia de género, y en particular la violencia intrafamiliar, se caracteriza por su cronicidad y por el hecho de que los episodios suelen carecer de testigos. Por esta razón, es de suma relevancia reunir pruebas no sólo con relación al hecho puntual que está siendo investigado, sino también con relación al contexto en el que ese hecho ocurrió y, en este aspecto, las situaciones previas de violencia cobran especial importancia.

Asimismo, solicitando dichos registros se podrán obtener los datos de los/as profesionales que hayan intervenido quienes podrán atestiguar sobre cómo encontraron el lugar del hecho y a la víctima, testimonio que será particularmente relevante teniendo en cuenta que se trata de personal especializado en la temática que podrá observar muchas cosas que a otras personas, sin esta especialización, podrían pasarles desapercibidas.

Por todo esto es que sugerimos que, en casos de violencia de género y violencia intrafamiliar en los que haya intervenido la Línea 137, **se requiera al Programa “Las Víctimas contra las Violencias” que remita un informe con los registros que tengan del caso en cuestión y se cite a prestar declaración a los/as profesionales a fin de que atestigüen** sobre la situación con la que se encontraron al llegar al lugar de los hechos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Avenida de Mayo 760 (C1084AAP)
Tel.: (54-11) 4819-4560 | CABA - BS. AS. - ARGENTINA
www.mpf.gov.ar